

- Art. 2. Se suspenden los incrementos y nivelaciones salariales, a los funcionarios del Estado, así como, a los Empleados Públicos que presten sus servicios bajo los regímenes de Ley de Salarios o Contratos, por cualquier fuente de financiamiento (Fondo General, Recursos Propios y Fondos de Actividades Especiales (FAE's); independientemente de las facultades que al respecto les otorguen sus respectivas leyes de creación.
- Art. 3. Se prohíbe la creación de plazas nuevas por Ley de Salarios y Contratos y por cualquier fuente de financiamiento, en todas las entidades de los tres Órganos del Estado y municipalidades, incluyendo las Instituciones Oficiales Autónomas y Descentralizadas.
- Únicamente cuando existan casos excepcionales, generados por motivos de fuerza mayor, o por la incorporación de nuevas instituciones públicas creadas por una Ley específica, se podrá solicitar al Ministerio de Hacienda que realice el análisis correspondiente conforme a las justificaciones y razones que sustenten esta condición, para que éste, pueda emitir la resolución razonada que defina esta situación.
- Art. 4. Para el presente ejercicio fiscal el Escalafón Salarial correspondiente al Ramo de Salud, se otorgará únicamente a funcionarios y empleados públicos cuyos salarios mensuales sean menores a US\$1,500; y su aplicación al sueldo mensual no podrá exceder al techo máximo antes establecido.
- En el Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología la aplicación de su escalafón salarial, deberá efectuarse conforme lo establecido en la Ley General de Educación y Ley de la Carrera Docente.
- Art. 5. Únicamente podrán utilizarse las plazas vacantes por cualquier sistema de pago y fuente de financiamiento interno que se vayan generando durante el presente ejercicio fiscal, debiendo contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda, siempre que se trate de plazas cuya sustitución de personal y su reemplazo sea imprescindible e impostergable para el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, para estos efectos, la institución correspondiente deberá justificar esa condición, para obtener el pronunciamiento respectivo del Ministerio de Hacienda.
- Art. 6. Para el presente ejercicio fiscal se prohíbe entregar nuevas prestaciones o beneficios económicos y sociales a los empleados, o un incremento de las mismas, incluyendo aquellos establecidos en Leyes de Creación o Contratos Colectivos, debiendo conservarse los mismos que estuvieron vigentes en el año 2025, lo cual es aplicable a todas las instituciones del Gobierno Central, Entidades Descentralizadas no Empresariales, Empresas Públicas de carácter autónomo, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa; en ese sentido, se suspende la

autorización por cualquier orden legal, de ajustes o incrementos salariales, primas especiales, bonificaciones, contribución económica, retribuciones u otro tipo de remuneraciones adicionales.

Los contratos colectivos de trabajo vigentes o que se prorroguen deberán financiarse con cargo a sus propias asignaciones presupuestarias; por lo que, los Titulares deberán garantizar y asumir la responsabilidad para que exista el respectivo financiamiento institucional que sustente el 100% de las cláusulas económicas.

- Art. 7. Todo nuevo compromiso que adquieran los Ministros, Viceministros de Estado, Juntas Directivas a través de los Presidentes en el caso de Autónomas, Titulares de Entidades Descentralizadas, Representantes o Delegados de las Instituciones del Sector Público no Financiero, en el transcurso del presente ejercicio financiero fiscal, como contribución a organismos internacionales, membresías, aportes, suscripciones y otras de similar naturaleza, deberán ser cubiertos con cargo a sus propias asignaciones presupuestarias.
- Art. 8. Las Instituciones del Sector Público No Financiero únicamente podrán contratar personal bajo la modalidad de Servicios Profesionales para desarrollar funciones de carácter eventual, eficiente y oportuna, la cual deberá efectuarse estrictamente en función de la creciente demanda de los servicios públicos institucionales, y cuando el mismo se vuelva ineludible, indispensable y justificable, debiendo la institución cubrir con cargo a sus asignaciones presupuestarias dichas contrataciones.
- Art. 9. Se prohíbe realizar gastos para la contratación de consultoría nacional con cargo al Fondo General, para realizar estudios, investigaciones o similares de proyectos, programas y otras intervenciones públicas que forman parte de la gestión de la institución, excepto en aquellos casos de fuerza mayor, debiendo las instituciones solicitar al Ministerio de Hacienda la respectiva autorización a efecto de emitir la resolución correspondiente, la cual deberá estar sustentada en las justificaciones que presenten las entidades solicitantes.
- Art. 10. Para el ejercicio financiero fiscal 2026, el monto de la pensión mínima de vejez, invalidez total y sobrevivencia, será de US\$304.17 mensuales y la pensión mínima de invalidez parcial de US\$212.92, de conformidad a lo establecido en el artículo 114, literal a) y b) respectivamente de la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
- Art. 11. Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para emitir Deuda Flotante o de corto plazo de conformidad al artículo 227 de la Constitución, a fin de cubrir deficiencias temporales de caja hasta por un monto que no exceda el 20% de los ingresos corrientes.

- Art. 12. Todas las instituciones que se rigen por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, para realizar cualquier reorientación en el uso de recursos de proyectos de inversión o contrapartidas, que se ejecutan dentro de la misma institución, y que sean financiadas con recursos del Fondo General, deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.
- Art. 13. Se faculta al Ministerio de Hacienda a autorizar transferencia de recursos provenientes de las asignaciones votadas en gasto corriente del Órgano Judicial, para que dicho Ministerio pueda cubrir el pago del servicio de la deuda originada por el Contrato de Préstamo suscrito con el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), destinado a financiar el equipamiento e instalación del Laboratorio de Huella Genética.
- Art. 14. En cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Integración Monetaria, se faculta a las Instituciones Públicas sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, para que en caso de emitir o contratar obligaciones en monedas diferentes al dólar de los Estados Unidos de América, contraten con cargo a sus asignaciones presupuestarias, los servicios financieros que permitan garantizar la cobertura de riesgo cambiario.
- La cobertura a que se refiere la presente disposición también será aplicable a aquellas operaciones de crédito ya contratadas.
- Asimismo, se faculta a aquellas instituciones públicas que tienen personal ejerciendo funciones en el exterior, cuyo pago de remuneraciones se realiza en otras monedas diferentes al dólar de los Estados Unidos de América, a tomar las medidas necesarias para garantizar que se disponga dentro de sus asignaciones presupuestarias, la cobertura del riesgo cambiario en lo relativo al pago de dicho rubro de gasto.
- Art. 15. Los beneficiarios de los empleados que hubieren fallecido, y que estaban nombrados por Ley de Salarios, Contrato o Jornal, en las entidades para las que laboraban, y en el caso que estas hayan considerado en su presupuesto los recursos para el seguro de vida de aquellos, no tendrán derecho a cobrar el que otorga el Estado a través del Ministerio de Hacienda.
- Art. 16. Se prohíbe destinar fondos públicos en concepto de transferencia a asociaciones y fundaciones de distinta naturaleza y finalidad, cuyas actividades no estén relacionadas directamente con los fines del Estado, así como aquellas que tengan vínculo material con partidos políticos y grupos afines, y con funcionarios públicos o sus parientes.

- Art. 17. Facultase al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda para que, mediante la emisión del Acuerdo respectivo y a solicitud de las instituciones interesadas, puedan autorizar las modificaciones que resulten necesarias, para reforzar las asignaciones presupuestarias consignadas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II - Gastos, con los montos que se perciban en exceso durante la ejecución del ejercicio fiscal 2026, de las estimaciones de las diferentes fuentes específicas de ingresos propios aprobadas o nuevas que se incorporen durante la ejecución de sus respectivos presupuestos de ingreso.
- Art. 18. Facultase a las Instituciones comprendidas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II — Gastos, en lo que corresponde al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Centro Nacional de Registros, así como en la Sección B.2. Presupuestos Especiales, Empresas Públicas, romanos II - Gastos, en lo correspondiente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, para que mediante Acuerdo o Resolución Institucional y previa opinión favorable de la Dirección General de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda, puedan ampliar sus asignaciones presupuestarias votadas en lo que concierne a los proyectos de inversión pública, con los montos que se perciban en exceso durante la ejecución del presente ejercicio financiero fiscal, únicamente en las distintas fuentes específicas de ingresos aprobadas o nuevas en sus respectivos Presupuestos, independientemente de que la entidad ya disponga de los recursos financieros. Posteriormente, las citadas entidades, deberán remitir a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, copia de los Acuerdos o Resoluciones a las que hace referencia el presente artículo. En el caso de aquellas asignaciones correspondientes a nuevas fuentes de financiamiento, tales como, Préstamos Externos y Donaciones, su incorporación en los respectivos presupuestos institucionales deberán cumplir con los trámites establecidos en la normativa y legislación vigente.
- Art. 19. Las asignaciones presupuestarias que las diferentes Instituciones del Sector Público No Financiero han programado en la presente Ley de Presupuesto, destinados a financiar actividades relacionadas con la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, no podrán utilizarse para fines distintos a los establecidos en la presente Ley; así mismo, el mismo tratamiento se dará a aquellos recursos orientados a financiar programas sociales que se ejecutan en beneficio de la población más vulnerable del país.

Se faculta al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para autorizar en cualquier momento de la ejecución presupuestaria, las reorientaciones que considere necesarias, en el caso de aquellos remanentes o disponibilidades que se generen, una vez las instituciones certifiquen que se ha cumplido las metas y objetivos según la programación establecida en su presupuesto, para cualquiera de los programas antes relacionados.

Art. 20. Por la naturaleza de las funciones y responsabilidades de carácter constitucional y legal, otorgadas al Organismo de Inteligencia del Estado, los recursos aprobados dentro del Presupuesto General del Estado para el presente ejercicio fiscal, se utilizarán para el cumplimiento de las siguientes funciones o finalidades:

- a) Los gastos de funcionamiento, de la naturaleza que fueran, de inteligencia, contrainteligencia, defensa nacional y la ejecución de las mismas, contempladas en las leyes y reglamentos que le sean aplicables.
- b) El cumplimiento de las atribuciones del Estado Mayor Presidencial y las actividades derivadas de los planes militares referidos a la seguridad del Presidente de la República y otros funcionarios o sujetos, que, por su posición, estatus, nivel de riesgo u otras circunstancias análogas demanden de una especial protección, evitando con ello afectación a la normal gobernanza o que pueda afectar las relaciones con países amigos u organismos multilaterales.
- c) Las actividades de inteligencia para detectar, controlar y prevenir riesgo de toda índole, inclusive el crimen organizado y terrorismo, así como las acciones para contrarrestarlas, independientemente de su naturaleza.
- d) La preparación y ejecución, en forma coordinada con las áreas gubernamentales respectivas, y en atención a sus facultades legales y constitucionales, la defensa de la soberanía e integridad del territorio nacional, respetando los niveles de competencia de cada uno.
- e) Aquellas erogaciones destinadas para la atención de actividades de seguridad y orden protocolario, relacionadas con actos públicos o privados, de carácter oficial, sea que se realicen dentro o fuera del territorio nacional, en donde participe el Presidente de la República, o en aquellos, que aunque él no participe, por la naturaleza del evento, cuente con su autorización.
- f) Otras actividades vinculadas de manera indirecta a los literales anteriores o que siendo de naturaleza contingencial, se encuentren enmarcados en la misión para la que se creó constitucionalmente el Organismo de Inteligencia del Estado.

- Art. 21. Para efectuar los procesos de contratación de obras, o de adquisición de bienes y servicios a financiar con fondos de préstamos externos vigentes y contrapartidas, incluida la adjudicación y firma de los respectivos contratos, la institución ejecutora podrá licitar y contratar sobre la base del monto total o parcial de recursos de los contratos de préstamo aprobados y ratificados por la Asamblea Legislativa, debiendo programar dentro de su presupuesto institucional para cada ejercicio financiero fiscal, los montos necesarios para cubrir sus compromisos de pago en función de la programación anual de ejecución de los referidos contratos de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.
- Art. 22. Para el ejercicio financiero fiscal 2026, únicamente se autorizará la constitución de provisiones contables de aquellos compromisos pendientes de pago que correspondan a bienes y servicios que se originen en convenios, acuerdos o contratos debidamente legalizados. En el caso de los proyectos de inversión, éstos deberán encontrarse en ejecución. A fin de garantizar el debido cumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición, el Ministerio de Hacienda, emitirá los lineamientos pertinentes.
- Art. 23. Para el ejercicio financiero fiscal 2026, estarán exentos de la retención y el pago del impuesto sobre la renta, el pago de un complemento de US\$200.00 mensuales para el personal operativo y administrativo de las diferentes dependencias de la Fuerza Armada, personal administrativo y operativo de nivel básico, ejecutivo y superior de la Policía Nacional Civil -incluyendo motoristas de apoyo para la eficiencia policial y supernumerarios-, y todo el personal administrativo, técnico y de seguridad del Ramo de Seguridad Pública y Justicia, agentes de la División de Protección de Personalidades Importantes destacados en la Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley, así como para el personal operativo y administrativo de la Dirección General de Centros Penales, personal administrativo de la Dirección General de Migración y Extranjería, Inspectoría General de Seguridad Pública, Academia Nacional de Seguridad Pública "Comisionado General Mauricio Antonio Arriaza Chicas", Unidad Técnica Ejecutiva -incluyendo supernumerarios que mediante convenio prestan servicios de seguridad al programa de Protección de Víctimas y Testigos- y el personal del Consejo Nacional de Administración de Bienes; asimismo, estarán exentas de retención y el pago del impuesto sobre la renta, el pago de los bonos trimestrales de \$400.00 para el personal operativo y administrativo de la Fuerza Armada; de \$400.00 para el personal operativo de seguridad y de \$150.00 para el personal administrativo y técnico del Ramo de Seguridad Pública y Justicia y de todas las dependencias e instituciones antes mencionadas.

Art. 24. El presente Decreto entrará en vigencia a partir uno de enero del año 2026, previa su publicación en el Diario oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los días del mes de del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO